



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 23001310500320230019100**

**SECRETARÍA. Montería, 29 de agosto de 2023.-**

El presente asunto viene procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por impedimento de la titular para conocer conforme a la ley. Asimismo, informo a usted que el expediente regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, donde se encontraba en apelación de autos interlocutorios calendados 17 de noviembre de 2022 y mediante proveído calendado 28 de noviembre de 2022, confirmaron los mismos.

De igual forma, se observa apelación de sentencia dentro del proceso de la referencia de fecha 21 de noviembre de 2022, que mediante proveído calendado 28 de noviembre de 2022, confirmaron la misma. **-PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO  
PEREZ  
SECRETARIO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO**

**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).**

<b>Proceso</b>	<b>FUERO SINDICAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2023-00191-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>OPEN MARKET LIMITED</b>
<b>Demandado</b>	<b>ELADIO MIGUEL SIERRA REGINO</b>

Procede el juzgado a resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en la nota secretarial que antecede.

Viene procedente el presente asunto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta localidad, cuya titular se declaró impedida con base al No. 2 del artículo 141 del C. G. P., que prevé

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el Juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Señala sobre la citada causal que procedió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de abril de 2018, Radicado 41001-31-03-005-2011-00031-01 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, que:



*"El impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, se encuentre alterada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras.*

*"Por eso y en pos de preservar activamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo capaz de viciar la integridad de su decisión, o de generar desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional.*

(...)

*En caso de similares contornos al actual la Sala tuvo la oportunidad de ilustrar:*

*«2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)»*

*"La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defenderla posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma".*

Considera la señora Juez que se declara impedida, que basta examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso para evidenciar que en el trámite se profirió sentencia de segunda instancia de fecha 28 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito judicial, donde la censora judicial titular de ese Despacho judicial hizo parte integrante con los Magistrados Doctores: CARMELO RUIZ VILLADIEGO (MP) y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA.

Encuentra esta Judicatura debidamente sustentado la declaratoria de impedimento en este asunto, por lo que se aceptará y se avocará el mismo, para en la oportunidad de ley darle el trámite de rigor.

Ahora bien, observa el Juzgado, que mediante proveídos aditados 28 de noviembre de 2022, el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Montería, resolvió de manera separada, los recursos interpuestos, así:

M. P. Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, confirmó auto de fecha 17 de noviembre de 2022, que rechazó demanda de reconvenición.

M. P. Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, confirmó auto de fecha 17 de noviembre de 2022, que negó la prosperidad del medio exceptivo previo: "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde".

Sentencia M. P. Dr. CRUZ ANTONIO YANEZ, confirmó la sentencia adiada 21 de noviembre de 2022. Posteriormente fue remitido el expediente al Juzgado de Origen mediante oficio No. 16408 de fecha 13 de diciembre de 2022.

Por todo lo anterior se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior funcional H., y en aplicación del principio de economía procesal, practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$1.160.000-1sm1mv-, que corresponde al valor de las agencias en derecho a cargo del demandante OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET LTDA y en favor del



demandado ELADIO MIGUEL SIERRA REGINO, fijadas por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Montería en el numeral 4º de la resolutive de la sentencia de primera instancia del 21 de NOVIEMBRE de 2022.

Por lo que el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer del presente asunto; acorde lo indicado en el ítem motivo del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **Avocar** el conocimiento de este asunto; de conformidad en lo anotado en el capítulo considerativo del presente auto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes que conforman el Proceso de FUERO SINDICAL demandante OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA., OPEN MARKET LTDA, demandado: ELADIO MIGUEL SIERRA REGINO y Sindicatos vinculados: "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OPEN MARKET OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA. "SINTRA OPEN" Y SINDICATO RED DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL MERCADEO ABIERTOS Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS "SINTRARED MARKET"., lo aquí decidido.

**CUARTO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil-Familia Laboral en providencias de fecha 28 de noviembre de 2022 acorde a lo motivado en precedencia.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$1.160.000-1smlmv-, que corresponde al valor de las agencias en derecho a cargo del demandante OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET LTDA y en favor del demandado ELADIO MIGUEL SIERRA REGINO, fijadas por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Montería en el numeral 4º de la resolutive de la sentencia de primera instancia del 21 de NOVIEMBRE de 2022.

**SEXTO: Por secretaria** se ordena el ingreso al Sistema Siglo XXI TYBA Web.

**SEPTIMO: Ejecutoriado** el presente asunto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Lorena Espitia Zaquieres

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65480bedf0a4614d21c59b343bcf8b1accbc5d8005dbdc66c2aac14af4a332e9**

Documento generado en 29/08/2023 02:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**